

CG480/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA GONZÁLEZ CALLEJAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el C. Jaime Jorge Higuera González, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, mediante el cual remite escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil tres, suscrito por la C. María González Callejas, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“(...)

*DESDE EL MES DE MAYO LA BARDA DE MI CASA, QUE ES LA SUYA, **HA SIDO UTILIZADA PARA PINTAR LA PROPAGANDA DE LA PROFA. EDELMIRA GUTIÉRREZ RÍOS, QUIEN CONTIENDE POR ACCIÓN NACIONAL COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 8, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TULTITLÁN Y CUAUTITLÁN.***

EXACTAMENTE NO SÉ QUIÉN DISPUSO DE MI PROPIEDAD; POR LO QUE ME ATREVO A SOLICITAR SU VALIOSA INTERVENCIÓN PARA ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A ESTA ARBITRARIEDAD. EL PROBLEMA RADICA EN QUE UNA VEZ DAÑADO EL MATERIAL ES OBVIO QUE YA NO QUEDARÁ IGUAL. PORQUE SI SE RASPA LA SUPERFICIE, EL TABICÓN CON INCRUSTACIONES DE TABIQUE DECORATIVO ALTERNADO YA NO PODRÁ TENER LA APARIENCIA QUE PRETENDÍ AL CONSTRUIRLA.

CABE MENCIONAR QUE EL DÍA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO PRESENTÉ, POR ESCRITO, EN LA DELEGACIÓN ESTATAL ASÍ COMO EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, MI INCONFORMIDAD (ANEXO ACUSE DE RECIBO), SIN HABER RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA HASTA ESTE MOMENTO. POR TAL RAZÓN ACUDO A ESTA INSTANCIA A SU DIGNO CARGO, ESPERANDO ENCONTRAR ATENCIÓN Y SOLUCIÓN A ESTE ASUNTO.

ASIMISMO ANEXO A LA PRESENTE, FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA QUE SE MUESTRA EN LA MULTICITADA BARDA.

POR LO ANTERIOR Y DEBIDO A QUE **MIS DERECHOS HAN SIDO BURLADOS**, TODA VEZ QUE PASARON POR ALTO LA PETICIÓN DE MI AUTORIZACIÓN; SOLICITO A USTED TENGA A BIEN INTERFERIR OPORTUNAMENTE.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, A USTED C. PRESIDENTE, ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO.- SE REPARE, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EL DAÑO OCASIONADO, DEJANDO LA BARDA EN CUESTIÓN CON SU ASPECTO ORIGINAL.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003, así como realizar la investigación respectiva y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/292/2003, de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, realizara la investigación correspondiente para determinar la existencia de propaganda, así como que se le requiriera a la quejosa acreditar la propiedad del inmueble.

IV. Mediante oficio SJGE/293/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día nueve de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003

V. El plazo otorgado al Partido Acción Nacional para que contestara el emplazamiento que se le formuló, transcurrió del diez al catorce de julio de dos mil tres, sin que haya presentado escrito alegando lo que a su derecho conviniese.

VI. Con fecha dieciséis de julio del mismo año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 en el estado de México remitió mediante oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, la investigación realizada consistente en acta circunstanciada y cuatro fotografías.

VII. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día catorce de agosto de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/680/2003, de fecha treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y a la C. María González Callejas, el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, para que

dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XIV. Por oficio número SE/2274/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que se procede a entrar al estudio de la queja.

La quejosa afirma que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en una barda de su propiedad, sin haber solicitado autorización alguna, violando con ello lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que el denunciado no contestó el emplazamiento realizado por esta autoridad el nueve de julio del presente año, ordenado en el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres.

Esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta fundada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Para verificar la existencia de la propaganda a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja, por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, con el fin de que realizara la investigación correspondiente.

Por medio del oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, signado por el C.P. Jaime Jorge Higuera González, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, se remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada, acompañada de cuatro fotografías y copia simple de un recibo del impuesto predial.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada se desprende, primordialmente, lo siguiente:

“... ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 2, BARRIO SAN JOSÉ, CUAUTITLÁN, MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE REQUERIR A LA C. MARÍA GONZÁLEZ CALLEJAS, PROMOVENTE Y QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003, PARA QUE ACREDITARA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, QUIEN EXHIBIÓ LA DOCUMENTAL PÚBLICA EN ORIGINAL DE FACTURA NÚMERO A68097 POR CONCEPTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA AL SUSCRITO DE DICHA DOCUMENTAL, LA CUAL FUE PREVIAMENTE COTEJADA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES Y SE ANEXA A LA PRESENTE EN COPIA SIMPLE PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, MEDIANTE LA CUAL DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE.

CONTINUANDO CON LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA CIUDADANA MARÍA GONZÁLEZ CALLEJAS, QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EL SUSCRITO PROCEDIO A ENTREVISTAR A LOS VECINOS CC. SILVIA RAMÍREZ CORONA Y ARMANDO FLORES OLIVARES CON DOMICILIO EN LA AVENIDA UNIVERSIDAD EN LOS NÚMERO 5 Y 7 RESPECTIVAMENTE, A QUIENES SE LES INDICÓ EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA, MANIFESTARON QUE DESDE EL PRIMERO DE MAYO, NO SABEN A QUE HORA EXACTAMENTE, SE PERCATARON QUE LA BARDA PROPIEDAD DE LA PROMOVENTE SE ENCONTRABA PINTADA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA LEYENDA “EDELmira”, “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 08”.

POSTERIORMENTE SE TOMARON FOTOGRAFÍAS DE LA BARDA PROPIEDAD DE LA QUEJOSA CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

De la investigación realizada se desprende que se verificó la existencia de la propaganda pintada por parte del Partido Acción Nacional en la barda ubicada en Avenida Universidad número dos, en el Barrio San José, en la ciudad de

Cuautitlán, estado de México, barda que corresponde al inmueble que es propiedad de la C. María González Callejas.

Con motivo de las diligencias realizadas se tomaron cuatro fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

- a) Tres fotografías en las que se muestra propaganda electoral pintada en una barda de fondo azul con letras blancas que dice: "EDELMIRA" en letras grandes con un margen superior de color naranja que en letras blancas menciona: "¡CONSTRUYAMOS!".
- b) En una fotografía se puede apreciar el final de la barda antes mencionada, con un letrero de fondo blanco que en letras rojas dice: "VOTA 6 JULIO" y en su lado derecho el logotipo del Partido Acción Nacional en letras azules, cruzado con líneas color negro.

La investigación realizada por esta autoridad obra en un acta circunstanciada que se considera una prueba documental pública que a su vez se encuentra administrada con una prueba técnica derivada de la propia investigación, lo que al considerarlas en conjunto, genera un valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 28, párrafo 1 inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

De la investigación podemos concluir que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en la barda ubicada en Avenida Universidad número dos, en el Barrio San José, en la ciudad de Cuautitlán, estado de México.

Una vez acreditada la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional pintada en la barda señalada por la quejosa, se procede a determinar si tal circunstancia contraviene a lo establecido en el código electoral federal.

El artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;”

De dicho precepto legal se deriva que puede colocarse o fijarse propaganda electoral en propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario.

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. María González Callejas, denuncia que el Partido Acción Nacional pintó la barda exterior del inmueble que le pertenece, sin haber otorgado autorización alguna al Partido denunciado para realizar la pinta.

Por lo tanto, al no existir consentimiento que obre por escrito de la propietaria del inmueble para que el mismo fuera utilizado para colocar o fijar propaganda del Partido Acción Nacional, éste incurrió en una violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber pintado la barda antes identificada con propaganda electoral de su candidata a Diputada Federal por el 08 Distrito en el estado de México.

Aunado a lo anterior, la denunciante exhibió original del acuse de un escrito presentado el dos de junio de dos mil tres, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que solicitó se retirara la pinta realizada en su inmueble, sin recibir hasta la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa respuesta alguna por ese Comité.

Asimismo, podemos señalar que el denunciado al haber pintado propaganda electoral en propiedad privada sin autorización de la propietaria, se ubica en una posición dolosa, ya que adquirió un beneficio directo de un hecho que es violatorio de la norma electoral, y aunado a ello, no emitió respuesta al escrito presentado por la propietaria ante su Comité Estatal, ni trató de remediar la falta en la que había incurrido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003

Cabe destacar, que esta autoridad sólo tiene competencia para imponer una sanción al Partido Acción Nacional por las infracciones cometidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que cuente con atribuciones para instrumentar los mecanismos necesarios para reparar, en su caso, el daño que según la quejosa se ocasionó al inmueble antes identificado y que es de su propiedad, con la pinta de la propaganda del partido denunciado.

Al quedar debidamente demostrada la existencia de la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número dos, en el Barrio de San José, en la ciudad de Cuautitlán, estado de México, perteneciente a la C. María González Callejas, sin contar con la autorización respectiva de la propietaria, podemos concluir que se viola el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera fundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los

elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas,

tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de

exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la fijación de propaganda en una barda de propiedad privada, sin consentimiento de la propietaria, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

El partido denunciado pintó propaganda en una barda de un inmueble de propiedad privada. Posteriormente, la propietaria del inmueble, solicitó al Comité Estatal del partido denunciado en el estado de México, que retirara la propaganda, sin que el Partido Acción Nacional lo hubiera hecho o generado alguna respuesta.

Dicha conducta violenta el principio de legalidad que debe prevalecer en los actos realizados por los partidos políticos, para efecto de que se conduzcan de acuerdo con el marco jurídico electoral.

Además, con esa conducta, según lo sostiene la quejosa, se dañó un inmueble de propiedad privada, vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia, que es mantener la integridad de los inmuebles de la propiedad privada y garantizar que la propaganda de los partidos políticos únicamente se coloque en aquellos inmuebles en los que los propietarios hayan otorgado su autorización.

De esta manera, al considerar conjuntamente las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en un mil cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la C. María González Callejas en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de un mil cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO .-En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**